



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230042300
DEMANDANTE: JOSE MARIA CORDOBA HERRERA C.C. 8.740.764.
DEMANDADA: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. NIT. 860.020.369-8.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El Poder resulta insuficiente, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P. que a tenor literal reza “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. En el caso puntual el poder señala como asunto “... condene al demandado al pago de sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T...” y en la demanda, en el acápite de las pretensiones se piden además de este concepto, otros asuntos, **por tal razón, deberá todos los asuntos que pretende en la demanda** en un nuevo poder.
- b) No cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 22” “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*” en el caso puntual no indicó el canal digital donde deberá notificarse al representante legal de la entidad llamada a juicio.
- c) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE MARIA CORDOBA HERRERA C.C. 8.740.764, a través de apoderado judicial, en contra de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. NIT. 860.020.369-8, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al Doctor(a) EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.295.222, y T.P. 267.243, VIGENTE, CORREO - EZEQUIELFONTECHAS@GMAIL.CO, como apoderado de la parte demandante, únicamente en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS REDONDO

JUEZ